



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto resuelve recurso reposición
Radicado: 63190408900120200021100
Ejecutante: Conjunto Residencial Los Rosales
Ejecutado: Luz Marina Carvajal de Reyes y otro
Interlocutorio: No. 309

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del conjunto demandante, respecto de la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 10 de mayo de 2022¹, el cual decretó la terminación del presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo la anterior premisa, pretende la parte interesada, que se tenga en cuenta que la carga procesal no está en cabeza de la parte actora debido a que se realizó la notificación a los demandados conforme lo acredita en memorial recepcionado por el despacho el día 27 de enero de 2021².

De igual manera, argumenta que la actuación con la que se debe continuar esta a cargo del despacho y que existe una medida cautelar solicitada a la cual no se le ha dado trámite.

Así las cosas, es preciso realizar las siguientes precisiones:

- ✓ La notificación informada al despacho el día 27 de enero de 2021, se adecua a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso como lo indica su encabezado como se verá a continuación:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO
CARRERA 14 # 6 – 37 PISO 2
CIRCASIA – QUINDIO
CORREO ELECTRONICO. J01prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co
COMUNICACIÓN PERSONAL
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Numeral 3 Artículo 291 Código General del Proceso)

Fecha de elaboración de la citación: DIA:22 MES: 01 AÑO: 2021

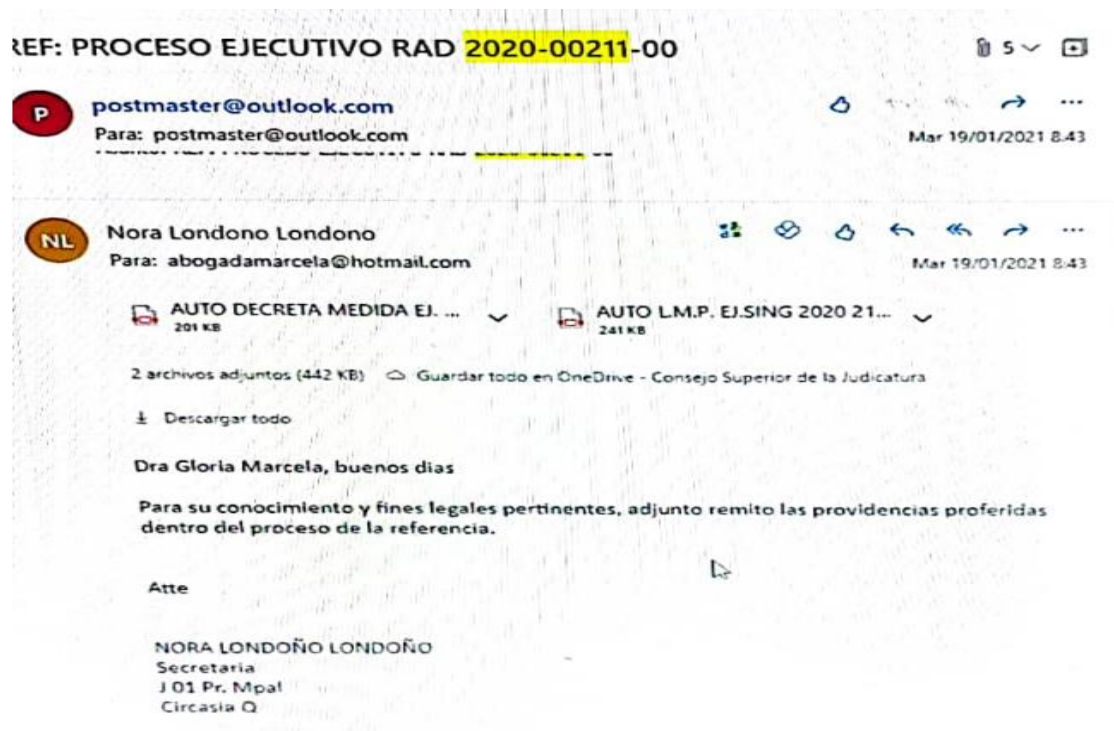
¹ Archivo digital N° 06.

² Archivo digital N° 05.

- ✓ Recordemos que el artículo en cita establece en el numeral 3° *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino”*.
- ✓ De lo anterior podemos colegir que la notificación efectuada es solo una información que conlleva una citación, una invitación a comparecer al despacho para ser notificado.
- ✓ Como se puede avizorar bajo un simple estudio del expediente, nos podemos dar cuenta que la parte demandada no ha acudido al despacho o se ha notificado de manera alguna.
- ✓ De igual manera, en el numeral 6° del pluricitado artículo, se establece que: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

En este sentido, revisada la providencia objeto de controversia se constata que, en la argumentación expuesta por la apoderada de la demandante, carece de razón dado que el acto con el que debía ser realizado para la continuidad del proceso es la realización de la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, actuación que está en cabeza de la parte demandante y que deberá realizar.

Frente a la medida cautelar mencionada, se le recuerda a la recurrente que, mediante auto del 15 de enero de 2021³, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-92892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Tal información se envió al correo de la apoderada de la demandante, como se ve a continuación:



³ Archivo digital N° 03.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandante no se adecúan a la realidad procesal. Sin embargo, y verificando la información atrás citada, se advirtió que aunque se encuentra en el expediente el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, no existe constancia del envío a tal entidad o a la parte interesada con el fin de materializar la medida y aunque bien pudo la demandante haberlo solicitado en este tiempo, como quiera que para la época en que se emitió la decisión todavía no había atención presencial y se mantenían las medidas de aislamiento por Covid, el despacho repondrá la decisión, únicamente porque para la época descrita los oficios se enviaban por parte del juzgado a la entidad citada, carga que se asumió por las circunstancias excepcionales que ya se han venido superando y que de nuevo están en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia, se repondrá la decisión y se ordenará a la parte ejecutante que proceda a darle trámite al oficio dirigido a la materialización de la medida cautelar, en el término improrrogable de 30 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 272 del 10 de mayo de 2022, el cual decretó la terminación del presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría librese, de nuevo, el oficio correspondiente a materializar lo ordenado en el auto interlocutorio 0004 del 15 de enero de 2021⁴.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice los actos registro de la medida cautelar decretada en el término improrrogable de 30 días.

Notifiquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

⁴ Ibídem.